



RESOLUCIÓN EXENTA N° 2722

VALPARAÍSO,

VISTOS - 4 SEP 2020

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, sobre Ordenanza de Aduana.

La Resolución N°1300, de 14 de marzo de 2006, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N° 6548, del 23 de diciembre de 2010, del Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se aprobaron las normas sobre la *Presentación Electrónica de las Declaraciones de Tránsito, Transbordo y Redestinación* y puso en vigencia la tramitación electrónica de estas destinaciones aduaneras en las Aduanas de Valparaíso, San Antonio, Metropolitana y Los Andes, a partir del 28 de diciembre de 2010.

Las Resoluciones N° 5833, del 17 de octubre de 2011; N° 6473, del 11 de noviembre de 2011 y N° 8630, del 31 de octubre de 2012, que complementaron la Resolución N° 6548, de 2010, incorporando la tramitación electrónica de las DTI en el resto de las Aduanas del país.

La Resolución N° 6473, del 11 de noviembre de 2011, que introdujo algunas modificaciones a la Resolución N° 6548, de 2010.

La Resolución N°6992, de 16 de noviembre de 2016, del Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se sustituyeron los numerales 19, 20 y 21 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, relativas a las operaciones de Tránsito, Transbordo y Redestinación.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Apéndice IX del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, *Depósitos Francos Aeronáuticos*, las mercancías amparadas por una Declaración de Transbordo, con destino a un Depósito Franco Aeronáutico, podrán ser recibidas directamente en dicho Depósito, previa autorización que otorgará en cada caso la Aduana correspondiente, debiendo la empresa concesionaria coordinar con el recinto de depósito aduanero, la emisión de la respectiva Papeleta de Recepción.

Lo anterior hace necesario que en estos casos, las mercancías extranjeras que transitan por el país con destino a un Depósito Franco Aeronáutico deban ser fiscalizadas en la Aduana de origen para su posterior traslado a tales depósitos francos.

Que, las presentes instrucciones fueron sujetas a publicación anticipada durante el periodo 27.07.2020 y 05.08.2020.

Que, en razón de lo anterior, resulta necesario modificar el contenido del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, y





TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7 y 8 del Decreto con Fuerza de Ley 329/1979 del Ministerio de Hacienda "Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas" y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE, el Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a lo que se indica a continuación:

1. **REEMPLÁZASE**, el párrafo final del numeral 20.3, relativo a "Transbordo", por los siguientes:

"La Aduana podrá practicar examen físico a las mercancías amparadas en una declaración de transbordo, en los casos a que se refiere el literal v) de la letra c) del numeral anterior, como también a toda mercancía destinada a un Depósito Franco Aeronáutico amparada por dicha destinación, no obstante que las declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, todo contenedor que sea despachado en condición de transbordo literal v) de la letra c) del numeral anterior, la aduana de origen procederá a la colocación de sellos, los cuales se verificarán en la aduana de destino, dejando constancia de esta circunstancia en la declaración."

2. Como consecuencia de esta modificación, reemplácese las hojas CAP.III-103, del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente Resolución.

II. La siguiente instrucción entrada en vigencia desde su fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GLH/KCI/PSS/JTF/jtf
Registro N° 11068



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

- C.c.:
- Oficina de Partes (OIRS)
 - Subd. y Deptos. D.N.A.
 - Subdirección de Informática
 - Mesa de ayuda
 - SICEX
 - Aduanas Arica/P. Arenas (Deptos. Técnicos)
 - ANAGENA
 - Cámara Aduanera

Sotomayor N°60
Valparaíso
+56 322134492
www.aduana.cl

27232

iii. Mercancías que deben ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

c) Los transbordos indirectos marítimos, aéreos y terrestres que se refieran a:

i. Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

ii. Mercancías que se trasladen a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.

iii. Mercancías que deban ser trasladadas a un puerto distinto para el solo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

iv. Mercancías para depósitos francos aeronáuticos y depósito antártico.

v. Mercancías descargadas por error u otra causa, siempre que el transporte no sea entre los puertos de Valparaíso y San Antonio y viceversa, como asimismo entre los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta y viceversa en lo que respecta a mercancías peligrosas, y la mercancía venga destinada a un puerto distinto del de llegada y así aparezca en el respectivo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Lo anterior, no implica que este hecho exima de la obligación de manifestar las mercancías en transbordo.

En los demás casos, el transbordo será autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana, mediante resolución, y a solicitud del interesado.

La Aduana podrá practicar examen físico a las mercancías amparadas en una declaración de transbordo, en los casos a que se refiere el literal v) de la letra c) del numeral anterior, como también a toda mercancía destinada a un Depósito Franco Aeronáutico amparada por dicha destinación, no obstante que las declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección.

Sin perjuicio de lo anterior, todo contenedor que sea despachado en condición de transbordo literal v) de la letra c) del numeral anterior, la aduana de origen procederá a la colocación de sellos, los cuales se verificarán en la aduana de destino, dejando constancia de esta circunstancia en la declaración.

20.4 Formas de garantizar la destinación:

La destinación de transbordo deberá garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se deberá consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, podrá aceptar una caución global por US\$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía deberá consistir en una letra de cambio, extendida en la forma señalada en el párrafo precedente.

En el caso de garantías individuales, la persona que tramite la operación deberá mantener dicha garantía como un antecedente en la carpeta de despacho, la que podrá ser requerida en cualquier momento por el Servicio de Aduanas. En el caso de garantías globales, éstas deberán ser custodiadas por la Aduana respectiva.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no será necesario rendir garantía.

2722

4 SEP 2020